



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 430-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 17 OCT. 2018

VISTOS:

El Informe Técnico N°125-2018-MINAGRI-AGRORURAL-DA-DZAP/AC-MCHQ, del Responsable del Área de Contrataciones de la Dirección Zonal de Apurímac; el Informe N° 521-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZAP, de la Dirección Zonal de Apurímac; el Memorando N° 1621-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 550-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, el 18 de setiembre de 2018, la Dirección Zonal AGRO RURAL Apurímac, mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), convocó la Adjudicación Simplificada N° 04-2018-DZ-APURIMAC-Primera Convocatoria para la **“ADQUISICION DE MALLA GANADERA PARA LA ACTIVIDAD TRATAMIENTO DE CABECERAS DE CUENCAS EN GESTION DE RIESGO DE DESASTRE, PARA LAS AGENCIAS ZONALES”**;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2018, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del SEACE las Bases Integradas;

Que, mediante Informe N° 125-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DA-DZAP-AC-MCHQ, de fecha 28 de setiembre de 2018, el Responsable del Área de Contrataciones de la Dirección Zonal Apurímac, señala que existe un error material en las Bases Administrativas publicadas en el Portal del SEACE, debido a que se omitió publicar en el Capítulo III Requerimiento, una de las cuatro páginas que contiene las Especificaciones Técnicas y solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2018-DZ-APURIMAC-Primera Convocatoria;

Que, mediante Memorando N° 1621-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 11 de octubre de 2018, el Director de la Oficina de Administración, adjunta el Informe N° 2406-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, y, remite



la información a la Oficina de Asesoría Legal para que emita opinión legal sobre la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 04-2018-DZ-APURIMAC-Primera Convocatoria;

Que, sobre el particular, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento, señala que: *“Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;*

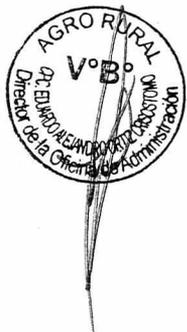
Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, señala en el Anexo Único, “Anexo de Definiciones”, las siguientes definiciones: i) **Bases:** Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subastas Inversa Electrónica, que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato”. ii) **Bases Integradas:** “Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”;

Que, ahora bien, las Bases que forman parte de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD, son de utilización obligatoria por parte de las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, en los procedimientos de selección que convoquen y constituyen las reglas del procedimiento de selección;

Que, asimismo, la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, precisa las disposiciones que deben observar las entidades para el registro y publicación de la información de sus contrataciones en el SEACE, prescribiendo en el Numeral 7.5 de las Disposiciones Generales que: *“La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información”;*

Que, por otro lado, de la revisión de la plataforma del SEACE, se desprende que no se presentaron consultas y/u observaciones, por lo tanto, el Comité de Selección procedió a integrar las Bases originales;

Que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento citado, los documentos del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada son las Bases, y, el literal b) artículo 27 del mismo cuerpo normativo, establece que los requisitos mínimos que debe contener dichas Bases, son las Especificaciones Técnicas;



Que, en este punto, la Dirección Técnica Normativa, en la Opinión N° 171-2017/DTN, señala que: "(...) *Es importante resaltar que las Bases del proceso de selección debían recoger las reglas de la contratación sin deficiencias que pudieran generar dudas o incertidumbre respecto a los derechos de las partes durante la ejecución de sus obligaciones*" (...).

(...) *Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en el supuesto que la Entidad advirtiera que las Bases presentaban deficiencias respecto a las reglas de la contratación, el Titular podía declarar la nulidad del proceso de selección* (...);

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al evidenciarse que el vicio se ha originado en las Bases, al haberse publicado en el Capítulo III Términos de Referencia, las Especificaciones Técnicas incompletas, es decir no se publicó la tercera de las cuatro páginas que contiene dichas Especificaciones, dando lugar a que dichas Bases no expresen en forma clara las Reglas a la cuales debían someterse los postores, a fin que puedan obtener información cierta que les permita elaborar sus propuestas, lo que ha ocasionado inobservancia de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento y lo dispuesto en ítem 7.5 del numeral VII Disposiciones Generales de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le ha conferido la normativa de contrataciones del Estado, tenga que declarar nulos los actos que han sido expedidos sin cumplir con lo estrictamente señalado en la normativa de contrataciones del Estado y sus Directivas;

Que, la potestad para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, y modificado por Decreto Legislativo N° 1341, que faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, al respecto, la Opinión N° 098-2015/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado–OSCE, señala que: "(...) *Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste*" (...);

Que, la Administración Pública¹, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos

¹ Artículo I. del Título Preliminar del Ley T.U. O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.



resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico²;

Que, en este contexto, el numeral 16 de la Resolución N° 1436-2007.TC-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que: *“la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso”*;

Que, mediante Informe Legal N° 550-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda que: i) Los supuestos de hechos viciados descritos en el numeral 3.10, se encuentra dentro la causal: *“Actos que prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable”*, que se recoge en el artículo 44 de la Ley, al inobservarse lo establecido en el artículo 27 del Reglamento y lo dispuesto en ítem 7.5 del numeral VII Disposiciones Generales de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD. ii) La nulidad es una Institución jurídica que permite al Titular de la Entidad en el marco de un procedimiento de selección, sanearlo cuando, durante su tramitación, se ha evidenciado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. iii) Teniendo en cuenta los hechos descritos precedentemente, así como la recomendación de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, corresponde declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°04-2018-DZ-APURIMAC-Primera Convocatoria para la **“ADQUISICION DE MALLA GANADERA PARA LA ACTIVIDAD TRATAMIENTO DE CABECERAS DE CUENCAS EN GESTION DE RIESGO DE DESASTRE, PARA LAS AGENCIAS ZONALES**, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, a efectos que el Comité de Selección proceda a publicar las Bases incluyendo el íntegro de las Especificaciones Técnicas elaboradas por el Área Usuaría. iii) Se sugiere que la Dirección Zonal de Apurímac, elabore un informe en el ámbito de su competencia, respecto de la actuación del Comité de Selección, para que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, ante el Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de delegación;

Que, por otro lado, la nulidad del procedimiento genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, por consiguiente se hace necesario se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

² Resolución Administrativa n° 058-2012-P-CSJCA-PJ, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.



Que, asimismo, el ítem 14.3 del numeral XIV. Procedimiento por Omisión del Registro de Información en el SEACE de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, señala que: "El Titular de la Entidad y/o órgano del Sistema Nacional de Control tiene la obligación de remitir todos los actuados al OSCE, señalando el nombre del responsable de la omisión y la sanción impuesta. El OSCE al tomar conocimiento de dos (02) sanciones impuestas en el año a un mismo responsable, procederá a suspender por un (01) año la Certificación de profesional y técnico que labora en el órgano encargado de las contrataciones, y asimismo a desactivar el Certificado SEACE por el mismo tiempo, luego de ello deberá tramitarse su activación, de corresponder, de acuerdo a la directiva que emita el OSCE para dicho efecto";

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 04-2018-DZ-APURIMAC-Primera Convocatoria para la "ADQUISICION DE MALLA GANADERA PARA LA ACTIVIDAD TRATAMIENTO DE CABECERAS DE CUENCAS EN GESTION DE RIESGO DE DESASTRE, PARA LAS AGENCIAS ZONALES, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria y publicación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración y a la Dirección Zonal Apurímac, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección Zonal de Apurímac, elabore un informe en el ámbito de su competencia, respecto de la actuación del Comité de Selección, para que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, ante el Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA